



Talca, dieciséis de Octubre de dos mil diecinueve.-

Por entrada con esta fecha a mi despacho.-

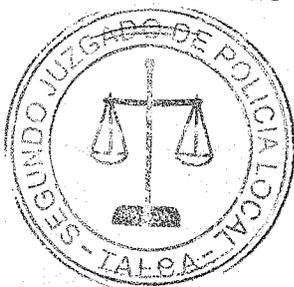
VISTOS:

A fojas 9 a 13 don **HÉCTOR ARMANDO GUTIÉRREZ PUEBLA**, Cédula Nacional de Identidad N° 5.449.765-2, domiciliado en calle 2 Oriente N° 710 de la comuna de Talca, interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios conforme a las normas de la Ley 19.496, en contra de **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, RUT N° 97.030.000-7, representado legalmente por doña **EUGENIA YAKSIC MUÑOZ**, ambos con domicilio en calle 1 Sur N° 971 de la comuna de Talca, acciones que funda en los antecedentes que, en términos generales, a continuación se señalan:

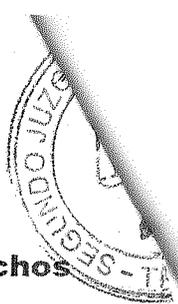
Manifiesta que tiene dos créditos en el **BANCO ESTADO**, siendo uno de ellos un crédito hipotecario, cuyo dividendo N° 227 podía pagarlo hasta el 10 de Septiembre de 2018, el cual fue pagado el día 06 de Septiembre de 2018 por un amigo del denunciante, por medio de cheque. El Banco acepta el cheque y emite el recibo de "pagado", sin embargo posteriormente, el 08 de Septiembre de 2018 el cheque es protestado, pero **BANCO ESTADO** no le avisa de aquél problema, faltando dos días para pagar el dividendo N° 227 sin multas.

Al mes siguiente, el día 03 de Octubre, se dirige a pagar el dividendo N° 228, pero **BANCO ESTADO** no le acepta el pago porque el dividendo N° 227 está pendiente, el cual además generó una multa por el atraso.

Añade que el día 06 de Octubre recibe carta certificada del **BANCO** en donde le avisan que el dividendo N° 227 no está pagado, a un mes después de ocurrido el problema, debiendo pagar el 09 de



SENTENCIA
EJECUTORIADA



Octubre los dividendos N° 227 y 228 más la multa y que en dichos comprobantes de pago no aparece la multa pagada.

En derecho, manifiesta que el denunciado ha infringido los artículos 3° letras b) y e); 12 y 23 de la Ley 19.496. Civilmente demanda la cantidad total de \$351.000.- (trescientos cincuenta y un mil pesos), correspondientes a \$31.000.- (treinta y un mil pesos) por daño patrimonial; y \$320.000.- (trescientos veinte mil pesos) por daño moral, más intereses, reajustes y costas.

Las acciones antes referidas fueron debidamente notificadas según consta de estampado rolante a fojas 17 a 17 vta., y contestadas mediante minuta escrita de fojas 25 a 31 de autos.

A fojas 41 a 42 de autos se lleva a efecto el comparendo de estilo con la presencia de ambas partes rindiéndose la prueba documental y diligencias que constan en autos.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que, el denunciante encuadra los hechos narrados en la infracción por parte del denunciado de los artículos 3° letras b) y e); 12 y 23 de la Ley 19.496.-

SEGUNDO: Que, en lo principal de la presentación de fojas 25 a 31, la parte denunciada, contestando la denuncia, solicita el rechazo de la misma, argumentando, en términos generales que, el denunciado mantiene vigente dos créditos hipotecarios, el primero N° 880466890, con un total de 240 cuotas y el N° 880466891 con un total de 110

SENTENCIA
EJECUTORIADA



cuotas. Agrega que el 06 de Septiembre de 2018, en la sucursal serviestado de Avenida San Miguel se intenta realizar el pago de las cuotas N° 227/240 y N° 97/110 de ambos créditos, con un documento consistente en un cheque de una tercera persona, y una vez ingresado a sistema el documento con el cual se intentó pagar las cuotas, éste no se verifica en atención a que el cheque serie 29, N° de cuenta 65883295, del Banco Santander, cuyo titular es don César Vásquez Bustamante, fue protestado por la causal "Cuenta cerrada", siendo notificado al denunciante mediante carta certificada dirigida a su domicilio; y al no haberse pagado las cuotas señaladas, se generaron intereses por mora, y gastos de cobranza, los que fueron cobrados al cliente al momento de pagar las cuotas 228/240 y 98/110, por ende las cuotas 227 y 97 de ambos créditos con vencimiento en Septiembre, fueron pagadas el 09 de Octubre, es por ello que se justifica el cobro por concepto de interés por mora y gastos de cobranza.

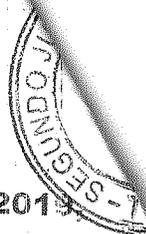
Agrega que es responsabilidad del cliente mantenerse informado sobre los pagos y vencimientos de las obligaciones contraídas con el Banco, y que puede obtener toda la información necesaria a través de la página web y sucursales de serviestado.

Respecto del pago, arguye que al haber sido protestado el cheque, no se verificó el pago y en consecuencia no se extinguió la obligación contraída por el denunciante, además de que el Banco actuó con la diligencia debida, dándose íntegro cumplimiento a lo contratado, debiéndose, por ende rechazar la denuncia de autos.-

TERCERO: Que la parte denunciante rindió prueba documental rolante de fojas 1 a 8 y 32, a 35 de autos.-

CUARTO: Que a su turno, la parte denunciada rindió prueba documental rolante de fojas 36 a 40 de autos.-

SENTENCIA
EJECUTORIA



QUINTO: Que, a fojas 54, roló documento de fecha 07 de Mayo de 2019, remitido al Tribunal por el Banco Santander-Chile, en respuesta a la diligencia solicitada por la parte denunciada y demandada civil, informando que la *“cuenta corriente N° 65883295, cuyo titular es don César Vásquez Bustamante, Rut 15.943.241-6 se encuentra cerrada desde la fecha 04-03-2015”*.-

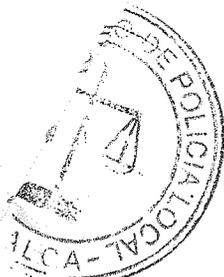
SEXTO: Que, efectuado un análisis de los antecedentes que rolan en el proceso conforme al artículo 14 de la Ley N° 18.287, es dable señalar lo siguiente:

Que, con el mérito de lo expuesto por las partes, tanto en la denuncia, su contestación y la prueba documental incorporada, se establece como hecho no controvertido en la causa que el denunciante es deudor de dos créditos hipotecarios en favor del Banco Estado, de los cuales la denuncia sólo se refiere a uno de ellos, específicamente la cuota N° 227 del crédito N° 880466890, que se intentó pagar el 06 de Septiembre de 2018 por medio de un cheque, el cual fue protestado, impidiendo de tal forma efectuar el pago.

Asimismo, mediante los documentos de fojas 4 a 6, los que corresponden a avisos y comprobantes de pago, no aparece la fecha de emisión de los mismos, además de que corresponden a las cuotas N° 228, 229 y 230, señalándose expresamente que *“El saldo de la deuda original no incluye reprogramaciones ni dividendos impagos”* y tampoco se aprecia que estén pagadas dichas cuotas.

A su turno, los documentos de fojas 33 y 35, se refieren a cartas de aviso que datan del 24 y 25 de Septiembre de 2018 respectivamente, enviadas por el Banco Estado a GUTIÉRREZ PUEBLA, manifestándole que la cuota o pago mínimo correspondiente al 31/08/18 se encuentra vencida, refiriéndose a la cuota N° 227. Los demás documentos de fojas 32 y 34 se refieren al crédito N°

SENTENCIA
EJECUTORIADA



880466891, el cual no es objeto del juicio, por ende no será analizado por este Tribunal.

Por otra parte, de los comprobantes de pago de fojas 2 y 40, se observa que se "pagó" el dividendo 227 el día 06 de Septiembre de 2018, cuyo medio de pago es "Doctos. OBOP" lo que se referiría al cheque respecto de una cuenta de otro banco, el cual cabe reiterar que fue protestado.

A mayor abundamiento, conforme al oficio allegado a fojas 54, se constata que el librador del cheque es don César Vásquez Bustamante y la cuenta respecto de la cual se giró el cheque, se encuentra cerrada desde el año 2015, es por ello que el cheque fue protestado, no siendo útil para realizar el pago de la cuota N° 227.

Asimismo, es dable señalar que el tercero librador del cheque, sabía o al menos debía saber que la cuenta respecto del cheque que giró, estaba cerrada hace más de 3 años, cuestión que, habida consideración a la relación de amistad que el denunciante reconoce tener con el librador, no resulta excusable el desconocimiento de tal circunstancia que el denunciante alega al respecto.

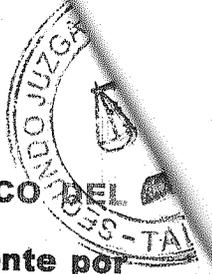
Además con los documentos de fojas 32 a 35 de autos, es posible dar por acreditado la efectividad que la denunciada informó al denunciante de la morosidad en el pago de la respectiva cuota.

Por los razonamientos precedentes, necesario resulta rechazar en todas sus partes la denuncia de autos.-

B) EN CUANTO A LO CIVIL:

SÉPTIMO: Que, en el primer otrosí de la presentación de fojas 9 a 13 con HÉCTOR ARMANDO GUTIÉRREZ PUEBLA, ya individualizado en autos, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios

SENTENCIA
EJECUTORIADA



conforme a las normas de la Ley 19.496, en contra del BANCO DEL ESTADO DE CHILE, RUT Nº 97.030.000-7, representado legalmente por doña EUGENIA YAKSIC MUÑOZ, a objeto de que sea condenado a pagarle la suma de \$351.000.- (trescientos cincuenta y un mil pesos), correspondientes a \$31.000.- (treinta y un mil pesos) por daño patrimonial; y \$320.000.- (trescientos veinte mil pesos) por daño moral, más intereses, reajustes y costas de la causa.-

OCTAVO: Que habiendo sido rechazada la denuncia infraccional interpuesta en autos, necesariamente ha de rechazarse también la acción civil deducida por el actor ya individualizado, por no existir contravención alguna a la Ley 19.496 que genere la obligación de indemnización.-

Por estas consideraciones, y conforme a lo prescrito en las normas de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; de la Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local.

SE DECLARA:

1.- Que, **SE RECHAZA** la denuncia infraccional interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 7 a 13 de autos, por don HÉCTOR ARMANDO GUTIÉRREZ PUEBLA.-

2.- Que, **SE RECHAZA** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fojas 7 a 13 de autos, por don HÉCTOR ARMANDO GUTIÉRREZ PUEBLA.-

SENTENCIA
EJECUTORIADA



3.- Que, NO SE CONDENA a don HÉCTOR ARMANDO GUTIÉRREZ PUEBLA al pago de las costas por estimar este Tribunal que ha tenido motivos plausibles para litigar.-

Regístrese, notifíquese por carta certificada, en conformidad al artículo 18 de la Ley Nº 18.287, y en su oportunidad, archívese.

CAUSA ROL Nº 9493-2018/CBG/rbs



Resolvió el Sr. DEMETRIO BADER ZACARÍAS, Juez Letrado Titular.-
Autorizó el Sr. PABLO PÉREZ ROJAS, Secretario Letrado Titular.-

SENTENCIA
EJECUTORIADA

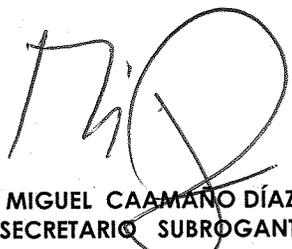


2º JUZGADO DE POLICIA LOCAL
1 PONIENTE Nº 1133
TALCA

Talca, once de Febrero de dos mil veinte.

CERTIFICO:

Que la copia de la sentencia definitiva que rola desde fojas 59 a 62 de autos. Corresponde a la causa Rol Nº **9493-2018/CBG**, **SE ENCUENTRA EJECUTORIADA**, y cuya copia es fiel de su original.


MIGUEL CAAMAÑO DÍAZ
SECRETARIO SUBROGANTE

